



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 008-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 20.02.2017 y del 03.03.2017; VISTO, el Oficio N° 913-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 28 de diciembre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia certificada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al estudiante MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ, con Código N° 080676-G, de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 050-2016-TH/UNAC, de fecha 15 de setiembre del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad la instauración de proceso administrativo disciplinario al estudiante **Martín Ademir Gonzales Juárez**, por la presunta infracción de realizar cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones; infracción contemplada en el artículo 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 927-2016-R, del 22 de noviembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario al estudiante Martín Ademir Gonzales Juárez, para lo cual se dispuso que el citado alumno se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficio N° 001-2017-TH/UNAC, se entregó al estudiante Martín Ademir Gonzales Juárez el mencionado pliego de cargos.
4. Que, mediante escrito recepcionado el 10 de enero de 2017, el estudiante Martín Ademir Gonzales Juárez cuestiona el procedimiento administrativo disciplinario seguido por este Colegiado, al afirmar que: i) el Consejo de Facultad de Ingeniería Química ya le impuso una sanción por estos mismos hechos, por lo cual, en la medida que no ha incurrido nuevamente en la conducta imputada, correspondería aplicar las reglas del principio de continuación de infracciones, previsto en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; y, ii) cuestiona la legalidad del Informe N° 050-2016-TH/UNAC, expedido por este Colegiado, en la medida que se le habría iniciado un procedimiento administrativo disciplinario tomando como prueba irrefutable audios y videos sin una previa confrontación de los denunciantes y denunciados.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Sobre el punto i), este Colegiado advierte que, en efecto, conforme al Acuerdo N° 135-16-CFIQ, el cual consta en el Acta N° 019-16-CFIQ del martes 23 de agosto de 2016, el Consejo de Facultad de Ingeniería Química sancionó con una llamada de atención ejemplar y declaró como persona no grata al alumno Gonzales Juárez por las presuntas acciones de deshonestidad académica acontecidas en la Facultad. No obstante lo anterior, este Colegiado debe señalar que, más allá de las atribuciones que puedan corresponderle al Consejo de Facultad, la competencia para tramitar un proceso administrativo disciplinario, bajo las reglas del debido proceso y de la normativa pertinente, a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao corresponde, previa aprobación del Despacho Rectoral, al Tribunal de Honor de esta Casa de Estudios, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, el artículo 350 y siguientes del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, y los artículos 1, 2, 3, 4, 13 y siguientes del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 020-2017-CU. Por tal motivo, este Colegiado considera que, en este caso, no corresponde aplicar las reglas del principio de continuación de infracciones, previsto en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, como alega la defensa técnica del estudiante imputado, en la medida que no estamos ante un caso de infracciones en las que se haya incurrido en forma continua y en las que exista la imposición de una última sanción establecida por autoridad competente (vale decir, por este Colegiado). Todo lo contrario, es en este procedimiento seguido ante este Tribunal de Honor, en el que recién se está investigando y tramitando, bajo las reglas del debido proceso, los hechos imputados al estudiante Gonzales Juárez.

Igualmente, respecto al punto ii), este Colegiado debe precisar que, conforme a las reglas establecidas en el artículo 350 y siguientes del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y en el artículo 15 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 020-2017-CU, el informe que emite este Colegiado es una apreciación preliminar dirigida al Despacho Rectoral en la cual se emite opinión sobre la procedencia de instaurar procedimiento administrativo disciplinario al docente o alumno denunciado. Por lo tanto, lo que se realiza en dicha etapa es una valoración preliminar de los elementos probatorios, con el propósito de realizar una prognosis sobre los cargos imputados y su calificación, lo cual permite ilustrar al Despacho Rectoral a fin de que adopte su decisión de autorizar o no el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Es recién con la notificación de la resolución rectoral que aprueba el inicio del procedimiento administrativo y la notificación del pliego de cargos, que el alumno o docente investigado conoce de las imputaciones y puede ejercer su derecho de defensa mediante los diversos mecanismos que franquea la normativa antes aludida, tales como la lectura del expediente, absolución de pliego de cargos y solicitar la presentación de informe oral de forma personal o a través de un abogado, lo cual ha sido efectivamente ejercido por el estudiante Gonzales Juárez, conforme consta en autos. Por tal motivo, este Colegiado considera que no corresponde amparar este último cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del alumno imputado.

5. Por otro lado, y ya ocupándonos del fondo del asunto, este Colegiado ha podido apreciar que el estudiante Gonzales Juárez, pese a que en su escrito de absolución de cargos negó



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

haber realizado cobros irregulares a sus compañeros de clase del curso de Química General II, durante la sustentación del informe oral del 10 de enero, luego de la exhibición de las pruebas que constan en el expediente (mensajes de textos y video que registra su voz), el estudiante reconoció ante este Tribunal de Honor la autenticidad y veracidad de dichas pruebas. En efecto, el alumno Gonzales Juárez reconoció que era su voz la que se registraba en el video de fojas 19 y reconoció haber mantenido la conversación allí registrada, en la cual puede apreciarse frases como “dame tu código para dar una ‘fichada’ [a las notas]”. Asimismo, en dicha conversación, ante la propuesta simulada de pago de un alumno que había obtenido una nota desaprobatoria, el alumno Gonzales Juárez afirmó “no sé si es que se podrá, a ver díctame tu código” y “él me dijo que hasta el mediodía, nada más, y que de allí iba a mandar notas”; y, posteriormente, ante la indicación del alumno que podría darle algo más de dinero para aprobar el curso, el alumno Gonzales dijo “claro, pero déjame consultarlo, yo te paso la voz”.

Asimismo, en dicho informe oral el estudiante Gonzales Juárez reconoció como de sus autoría los mensajes de textos de la aplicación móvil Whatsapp, presentados como prueba por los alumnos denunciantes, en el que se aprecia que Gonzales Juárez utiliza frases como “sino ya les hago la jugada en regular”, “para hacerte la jugada”, “no en todo sino un 80 por ciento”, “quiero dejar a alguien que esté en primeros ciclos, yo ya salgo en julio”, “de 5to. ciclo todos los profes son mis patas”, “no le vayas a comentar a nadie lo que hablamos, ni siquiera a tu novio”, “si me hubieras dicho te hacía pasar en el subsanación”.

6. Por todos estos hechos y la propia confesión del alumno implicado, este Colegiado considera que ha quedado probado que el estudiante Martín Ademir Gonzales Juárez ha realizado cobros irregulares a sus compañeros de clase con la promesa de que estos sean favorecidos con notas aprobatorias en sus calificaciones.
7. Asimismo, este Colegiado considera particularmente grave la conducta del estudiante Martín Ademir Gonzales Juárez, en la medida que su comportamiento representa un grave atentado a la honestidad académica; situación que no puede ser aceptada ni permitida en un Centro Superior de Estudios Universitario. En efecto, con dicha conducta, el alumno Martín Ademir Gonzales Juárez ha incumplido los deberes que le corresponden a los estudiantes universitarios, en los términos previstos en el artículo 99 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, precepto que establece que es deber del estudiante respetar la Constitución y el estado de derecho (numeral 1), cumplir con la ley y las normas internas de la universidad (numeral 3), respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad (numeral 4) y usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios (numeral 6); deberes igualmente recogidos en el art. 288 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, norma que además agrega estos dos deberes que también han sido violentados por el estudiante Gonzales Juárez: contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la universidad (numeral 8) y dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación académica y profesional (numeral 9).



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

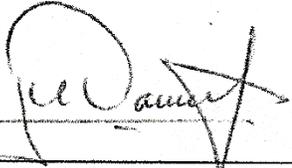
Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

8. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que la infracción antes descrita se encuentra contemplada en el art. 302.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que “Los estudiantes que incumplan los deberes deben ser sometidos a proceso disciplinario y son sujetos a las sanciones siguientes: (...) 302.3 Separación definitiva”.
9. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05.01.2017, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones,

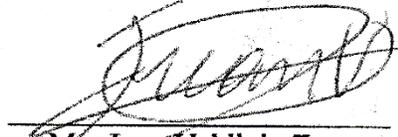
ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao que se imponga la sanción de **SEPARACIÓN DEFINITIVA** al estudiante **MARTÍN ADEMIR GONZALES JUÁREZ**, con Código N° 080676-G, de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por realizar cobros irregulares a sus compañeros de clase a cambio de ser favorecidos en sus calificaciones, infracción contemplada en el artículo 302.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 14 de marzo de 2017



Dr. Marcelo Nemesio Damas Niño
Secretario del Tribunal de Honor



Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor



Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor